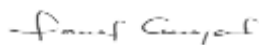


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. En los meses de julio y agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar la totalidad de expedientes, para poder suministrar atención a los usuarios. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Emssanar ESS vs. La Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social – Fosyga – Rad. 2016-00237-00.

**INTERLOCUTORIO No. 388**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a revisar el proceso de la referencia divirtiéndose que la Asociación Mutua Empresa Solidaria de Salud – Emssanar ESS requiere el pago de cuentas de cobro por concepto de recobro de servicios en salud brindados a sus usuarios *“con base en fallos de tutela”* (pretensión primera de la demanda), intereses corrientes, moratorios y el pago de perjuicios materiales.

Sea lo primero indicar que en virtud del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), el juez laboral es competente para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

No obstante, en tratándose del cobro de valores derivados de los servicios médicos asistenciales prestados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de enero de 2015 (citando la sentencia C-1027 de 2002) indicó que *“es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente”*

De ahí que en auto del 12 de abril de 2018<sup>1</sup>, la Sala de Casación Plena de la Corte Suprema de Justicia especificó de manera unánime que *“la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS -, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del estado constituye acto administrativo particular y concreto cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Expediente No. 634700 con radicación No. 110010230000201700200-01, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Aunado a ello, se tiene que los rubros objeto del reclamo son de manejo directo de la ADRES, entidad que por naturaleza administra dineros parafiscales (artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y de los Decretos 1429 y 1431 de 2013), por lo que debe darse aplicación estricta a los presupuestos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determinando la competencia para dirimir la litis.

Así, atendiendo a aquel el objeto (o materia) de la discusión gira en torno a glosas de solicitudes de recobro por servicios cuya titularidad debe ser asumida necesariamente por el Estado a través de la ADRES, la naturaleza parafiscal de los rubros procurados, así como la naturaleza eminentemente pública de las entidades intervinientes (incluso por descentralización del sector salud), conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en ejercicio del control de la legalidad instituido para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades; se declarará la falta de competencia de esta judicatura en razón a la jurisdicción para conocer del presente trámite, razón por la que se dispondrá la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Cali para que se efectúe su reparto entre los jueces administrativos del circuito de este distrito judicial.

[1 Expediente No. 634700 con radicación No. 110010230000201700200, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.]

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE**

PRIMERO. Dejar sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Declarar la fatal de competencia del juzgado para conocer la demanda, en razón a la jurisdicción.

TERCERO: Remitir el expediente a los jueces Administrativos de Cali – para lo de su competencia.  
(jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09cf77beea03c6de63f8d682965cc93d59277446ee4506cafd6ed0ea1f09a4e5**

Documento generado en 16/03/2021 11:37:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**